



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Amanda Janneth Sánchez Tocora

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: Rito Antonio Galeano
Téllez y otro.
Opositor: Francisco Rojas González
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos
axiológicos que fundamentan las
pretensiones de las víctimas.
Decisión: Se protege el derecho
fundamental a la restitución de
tierras y se declara impróspera la
oposición.
Radicado: 68001312100120170009601
Providencia: 12 de 2019

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1 En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UEGRTD actuando en nombre de Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del inmueble denominado “Matecaña”, ubicado en la vereda El Otoval del municipio El Peñón, departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-61870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y cédula catastral No. 68250000000150210000.

1.2 Hechos.

1.2.1. En 1975, Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz, contrajeron matrimonio, de cuya unión fueron procreados sus hijos Fernedy, César Augusto, Luis Ariel, Diana Liceth, Desni Rocío, Arquímedes y Rito Ulicer Galeano Cubides.

1.2.2. En el año 2000, Rito Antonio y María Nelly compraron a Jesús Barrera unas mejoras ubicadas en la vereda Otaval/Guacamaya, del municipio El Peñón Santander, consistentes en una casa de zinc, cultivos de pasto y plátano, edificadas en un área de terreno con cercas en alambre, sitio que los adquirentes denominaron “Matecaña” el cual se dedicaron a cuidar y mejorar, bien que no destinaron a vivienda por cuanto residían en una casa Lote ubicada en la vereda Eccehomo, no obstante, sí lo frecuentaban por ser el lugar donde desarrollaban actividades agropecuarias.

1.2.3. El 18 de agosto de 2005, los señores Galeano Téllez y Cubides Ruiz, radicaron ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural¹ solicitud de titulación de baldíos del predio “Matecaña” que correspondió a los radicados Nos. 001497 y 00845; como consecuencia, el 25 de agosto de 2006, fue expedida la Resolución No. 1497, por la cual se les adjudicó una cabida superficiaria de 3 Has y 2870 mts².

1.2.4. El ELN tildó a Arquímedes Galeano Cubides -hijo de Rito Antonio y María Nelly- de colaborador del Ejército Nacional por cuanto hacía uso de un teléfono celular, situación que sus padres expusieron a la junta de acción comunal, siendo esta última la que se encargó de clarificar la situación.

1.2.5. El 24 de diciembre de 2006, mientras los pobladores de la región departían en la celebración de las fiestas decembrinas, irrumpieron militantes de las FARC, manifestando que “todo aquel que fuera guerrillero lo tenían que pelar”, versión que cambiaron precisando que ultimarían a todo aquel que fuese paramilitar, momento en que César Augusto Galeano Cubides, quien se encontraba en medio de las calles fue señalado por uno de los lugareños que afirmó “ese es el que necesitan”; acto seguido recibió un disparo en la cara y al desplomarse fue requisado por los insurgentes que a su vez le despojaron de sus documentos, quienes además dijeron que eso le había sucedido “por sapo”, instante en el que además ordenaron que no podría ser auxiliado sino pasada una hora. Transcurrido ese tiempo, Rito Antonio y otro de sus hijos, llevaron a César Augusto al puesto de salud para luego ser trasladado a la Provincia de Vélez y posteriormente a Bucaramanga.

¹ En adelante INCODER.

1.2.6. Mientras César Augusto se recuperaba en un centro hospitalario en la ciudad de Bucaramanga, algunos de los miembros de la familia Galeano Cubides permanecieron en la vereda Otaval/Guacamayo, personas que fueron alertadas por los vecinos sobre la posibilidad de un nuevo ataque contra ellos por cuanto aquel había sido declarado objetivo militar por haber prestado servicio militar obligatorio; advertencia que los llevó a tomar la decisión de desplazarse al casco urbano del municipio de El Peñón, jurisdicción en la que vivieron arrendados por un periodo cercano a dos años; sin embargo, debido a la imposibilidad de conseguir trabajo y continuar explotando el predio “Matecaña” se trasladaron hacia Bucaramanga y Floridablanca, región en la que se encontraban algunos de sus descendientes, no obstante, Ferney Galeano Cubides permaneció en El Peñón.

1.2.7. El 18 de abril de 2007, Rito Antonio Galeano Cubides presentó ante la Personería del Peñón, declaración sobre los hechos que ocasionaron tanto su salida, como la de su familia de la vereda Otoval.

1.2.8. El 4 de julio de 2008, la familia Galeano Cubides decidió vender el predio “Matecaña” al señor Francisco Rojas González a través de la escritura pública No. 493 suscrita en la Notaría Segunda del municipio de Vélez, negocio que se pactó por \$10'000.000; precio que fue irrisorio considerando las mejoras plantadas en el bien. Simultáneamente a la venta del inmueble María Nelly Cubides vendió una tienda a Élber González.

1.3 Actuación Procesal

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud y dispuso vincular a Francisco Rojas González², en su condición de propietario. Igualmente, ordenó entre otras, la publicación de que trata el literal 'e' del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, llamado que no fue atendido por persona alguna.

1.4. Oposición

Francisco Rojas González, argumentó que adquirió la propiedad del predio "Matecaña" por compraventa debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, negocio que llevó a cabo con buena fe exenta de culpa, pues previo a la adquisición de este realizó actuaciones previas con miras a revisar la naturaleza del bien, entre ellas, la lectura del folio de matrícula, donde pudo verificar que el inmueble fue adjudicado por el Incoder a los vendedores, escenario, que le permitió presumir la legalidad de la tradición del fundo como así se lo manifestaron Rito Antonio y María Nelly; al punto que realizó un crédito con el Banco Agrario a fin de obtener el dinero para pagar el precio pactado. A más de lo anterior, punteó que previo a comprar la heredad, indagó con los vecinos del sector quienes siempre le indicaron que se trataba de "un buen predio", actuaciones de las que concluyó procedió con diligencia a efectos de obtener la convicción de que su obrar estuvo encaminado a evitar conductas antijurídicas o contrarias a los parámetros normales de un conglomerado social.

² Notificado el 22 de noviembre de 2017. [Consecutivo No. 35.](#)

³ [Consecutivo No. 46.](#)

Precisó que para llevar a cabo el negocio no ejerció presión sobre los vendedores, menos aún hizo uso de amenazas para lograr la titulación de la heredad a su favor, por el contrario, aseguró que debido a la relación de amistad que existía con Rito Antonio Galeano Téllez con quien era vecino y conocido desde tiempo atrás, este le ofreció la heredad, circunstancias que evidencian que la transacción fue totalmente voluntaria.

Añadió que para el año 2008, época en la que se llevó a cabo la negociación sobre el predio "Matecaña", no hubo alteración del orden público en la zona, razón por la que no se podía ligar la venta con el conflicto armado. En cuanto a los hechos de violencia padecidos por la familia, acotó que los autores de tal suceso fueron los de la guerrilla de las FARC, sin que en ello él hubiera tenido injerencia alguna, máxime cuando no existen elementos probatorios que permitan inferir que pertenecía a grupos armados al margen de la ley y que con ocasión de ello se hubiere aprovechado para apoderarse del bien que se reclama.

Frente al desplazamiento de los reclamantes, averó que luego de los hechos ocurridos la familia no perdió la administración del bien; en tal sentido hizo mención de las declaraciones de Rito Antonio, César Augusto y Diana Liceth Galeano, así como a los dichos de Carlos Arturo Mosquera, versiones recepcionadas en sede administrativa, en las que aseguraron que luego de los hechos de violencia aludidos, Rito Antonio continuó frecuentando y explotando el inmueble "Matecaña" hasta el momento en que decidió enajenarlo.

Agregó que nunca ha existido en la familia Galeano Cubides miedo insuperable pues de haber sido así, no hubieran permitido que uno de sus hijos -Ferney Galeano- permaneciera en la región, menos aún mantenido su lugar de residencia en el municipio El Peñón, cerca de dos años después de los sucesos en los que fue víctima César Augusto.

Por lo anterior, concluyó que no se encuentran acreditados los requisitos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a las pretensiones de la solicitud. Pese a lo anterior, pidió que, en caso de salir adelante la restitución, se le otorgue la calidad de segundo ocupante, pues es una persona humilde que no tuvo relación alguna con el presunto despojo⁴.

Instruido el proceso, fue remitido a esta Corporación para lo de su competencia, razón por la que se avocó conocimiento, se decretaron pruebas de oficio y, recaudadas éstas, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales.

1.5. Manifestaciones Finales

La mandataria judicial de los solicitantes señaló que se encuentra acreditada la calidad de víctimas de sus poderdantes conforme a las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, condición que además no fue desvirtuada por el opositor. Agregó que de las pruebas aportadas al plenario se corrobora además de la calidad de víctima, el nexo causal existente entre los hechos de violencia ocurridos y la venta del predio, panorama que indudablemente conlleva a acceder a las pretensiones de la reclamación, en consecuencia, solicitó la restitución del predio "Matecaña"⁵.

⁴ [Consecutivo 39.](#)

⁵ [Consecutivo 33.](#)

Por su parte, el apoderado de Francisco Rojas González reiteró los argumentos expuestos en su escrito de oposición respecto de la voluntariedad del negocio, iteró que no hubo amenaza o intimidación alguna en contra de los solicitantes para titular el bien en su favor. Menos aún se acreditó que su mandatario hubiere militado en las filas de grupos al margen de la ley. Sumó que su cliente realizó actuaciones previas con miras a verificar la legalidad del negocio que iba a pactar, escenario que refleja que las actuaciones desplegadas por el señor Rojas González estuvieron enmarcadas dentro de los parámetros fijados para la buena fe exenta de culpa.

Agregó que conforme a los deponentes aportados al proceso quedó demostrado que el señor Rito Antonio, en el periodo de tiempo comprendido entre 2006 y 2008, continuó frecuentando la región, lo que evidencia que nunca perdió la administración de la finca y contrario a ello continuó explotándola hasta el momento de la venta. Insistió que no hubo en los solicitantes miedo insuperable luego de los hechos de violencia acaecidos a César Augusto, pues de haber sido así no hubieran mantenido su residencia en el municipio de El Peñón por un espacio de dos años y menos aún permitido que uno de sus hijos permaneciera en la región -Ferney Galeano-.

Por lo anterior, solicitó negar la restitución pretendida, no obstante, dijo que, en caso de salir avante las pretensiones de la solicitud, se reconozca a su favor la compensación a que haya lugar conforme al avalúo del bien⁶.

El Ministerio Público señaló que se encuentra plenamente acreditado el hecho victimizante, circunstancia que dijo fue determinante para el abandono y posterior venta del predio "Matecaña" actuaciones que fueron motivadas en el temor fundado que quedó en

⁶ [Consecutivo No. 32.](#)

la psiquis de los solicitantes a perder sus vidas. Aseguró que los reclamantes fueron contestes al asegurar que de no haber sido por el atentado del que fue víctima su hijo, hubieran continuado con la explotación del inmueble como así lo hicieron desde el año 1975; por lo que solicitó acceder a las pretensiones de la solicitud de restitución.

Acotó que, si bien Rito Antonio Galeano figura con antecedentes de una condena por lesiones, esta se remonta a 1988, lo que evidentemente no guarda relación con los hechos victimizantes relatados, ni con el conflicto armado.

Precisó que Francisco Rojas González no actuó con buena fe exenta de culpa al momento de adquirir la heredad, por cuanto además de ser residente de la vereda Otoval, era propietario del bien colindante, en consecuencia, era conocedor del contexto de violencia que persistía en la región para el año 2006, además de saber las situaciones particulares que afectaron a la familia Galeano Cubides, lo que indudablemente debió relacionar con el miedo que en ellos persistía y que les impidió seguir explotando el bien. A ello se suma que el precio pactado fue ostensiblemente inferior al del avalúo calculado para el momento de la venta. Agregó que, si bien tanto los reclamantes como el opositor afirmaron que el negocio se realizó en términos de amistad, ello sólo demuestra buena fe simple en la actuación, lo que no es suficiente para otorgar en su favor compensación alguna.

Pese a las consideraciones anteriores, punteó que según el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, Francisco Rojas y su cónyuge son adultos mayores, con alto grado de dependencia con el bien solicitado, sitio en el que residen y del cual derivan su sustento,

razón por la que pidió se les otorgue la calidad de segundos ocupantes y como consecuencia se les haga entrega de una medida de atención⁷.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “victimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, así como deberá determinarse si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos del opositor y si este actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o en su defecto, si tiene la calidad de segundo ocupante en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76⁸, 79⁹ y 80¹⁰ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

⁷ [Consecutivo 34.](#)

⁸ El requisito de procedibilidad se cumplió con la inscripción de los señores Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides como reclamantes del predio “Matecaña” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante la Resolución No. RG 00593 del 7 de marzo de 2017. [Consecutivo 1, fls. 253 a 274.](#)

⁹ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹⁰ ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

3.1 Contexto de violencia

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado¹¹ en el municipio de El Peñón –departamento de Santander, espacio geográfico en el que, en la década de los años noventa en adelante, los diversos actores armados que allí confluían incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia que se presentó en el referido municipio, sitio en el que se ubica el inmueble objeto de este asunto.

En el documento titulado “Análisis de Contexto No. RG02729”, elaborado por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD el 31 de octubre de 2016, en síntesis, se expuso¹²:

El municipio de El Peñón, se encuentra ubicado en el sur de la provincia de Vélez y forma parte de la subregión del Magdalena Medio Santandereano. Cuenta con una amplia variedad de climas determinada por su geografía montañosa. El río Blanco es su principal afluente, el cual divide la jurisdicción en dos zonas bien definidas; una occidental y otra oriental. Debido al pobre desarrollo vial, este ente territorial es de difícil acceso; las vías para ingresar a la zona veredal están compuestas por caminos de herradura.

¹¹ Sentencia C- 785 de 20121: La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

¹² [Consecutivo No. 1, fls. 175 a 225.](#)

Dicha municipalidad ha sido escenario de cruentas disputas armadas, máxime cuando su accidentada geografía y difícil acceso han hecho de la zona rural un panorama propicio para actividades clandestinas, elementos determinantes en la actuación de los grupos armados en la región.

En la década del sesenta, llegaron a la región las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia¹³ desplegando su infraestructura sobre el territorio, sometiendo las formas propias de organización campesina, principalmente las juntas de acción comunal, e impulsando "células y comités", a partir de los cuales pretendieron regular la vida de los pobladores. Su mayor auge se vio reflejado en los municipios de Cimitarra y Landázuri, ubicados al norte El Peñón, espacio que propició su expansión por el Magdalena Medio y así lograron incrementar el número de frentes insurgentes. El partido Comunista y la Unión Nacional de Oposición (UNO), promovieron la idea socialista en torno a la organización campesina y sirvieron de puente entre las demandas del campesinado y el Gobierno, en tanto las FARC ofertaban bienes sociales como la seguridad, la resolución de conflictos y la organización de tareas colectivas para el beneficio común.

El Frente XXIII de las FARC instaló su principal base de operación en la vereda El Socorrito, municipio El Peñón, jurisdicción en la que instalaron una base de entrenamiento para nuevos subversivos, sitio en el que además acumulaban el ganado hurtado en otras regiones y ocultaban secuestrados. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica, la retaguardia de las FARC en la región se ubicó entre la vereda de Socorrito y el corregimiento de Plan de Armas (Landázuri); zonas en las que las FARC tuvieron una organización celular desde principios de los ochenta, además de proyectos económicos como las "granjas campesinas autosostenibles"

¹³ En adelante FARC.

desarrolladas en tierras abandonadas o sin dueño conocido. En las décadas de los ochenta y noventa, fue tal la magnitud de la influencia guerrillera en esta zona, que la comunidad, junto con la inspectora municipal de policía como vocera, denunciaron la existencia de un cementerio clandestino de las FARC.

Al establecerse en el territorio, las FARC adelantó una campaña de vinculación de la población civil en las actividades de su agenda político-militar; inicialmente reclutaron a los jóvenes de las veredas Socorrito, La Victoria y El Danubio en actividades marginales a su actividad militar, así continuaron ordenando la vida pública de los campesinos y legitimaban su violencia con un discurso de defensa contra el delito, lo que los llevó a asegurar el dominio total en el territorio que hoy comprende el municipio de El Peñón, permitiéndoles establecer un corredor entre el Magdalena Medio y la zona andina de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

En el periodo comprendido entre 1984 y 1993, surgen las primeras estructuras paramilitares en la región del Magdalena Medio, escenario que propició que los militantes de las FARC se refugiaran en la escarpada cordillera que domina el paisaje de la mayoría de veredas del municipio de El Peñón, lo que los llevó a obtener el dominio total de la zona, circunstancia que motivó el desplazamiento forzado de numerosas familias.

Con ocasión de tal panorama, el Ejército Nacional representado en la región por el Batallón Rafael Reyes, hizo presencia en el municipio de El Peñón para combatir a las Farc en sus zonas de resguardo, no obstante, su presencia pese a ser transitoria, fue de gran impacto en la población campesina que se vio sometida a una nueva forma de violencia, pues fueron estigmatizados de colaboradores de la subversión y como resultado de ello fueron sometidos a múltiples amenazas y ultrajes, lo que no fue suficiente, porque además tuvieron

que afrontar la retaliación de la guerrilla que sancionaba su falta de lealtad a su causa, tildándolos de informantes del ejército y como consecuencia atentaban contra sus vidas de ser hallados como tal. En 1993 se retiró la base militar instalada en Palo Blanco, vereda Otoval, suceso que dio paso a la instalación del poder civil en El Peñón, lo que conllevó a que esta jurisdicción obtuviera la categoría de municipio en esta anualidad, sin embargo, la fuerte presencia de la guerrilla de las FARC obligó a retrasar la instalación del gobierno local en el ente territorial, por lo que debió ser administrado desde Bucaramanga.

La presencia guerrillera se prolongó en el tiempo y para el periodo de tiempo comprendido entre 1997 y 1998 se fortalecieron en la región los frentes XI, XXII y XXIII de las FARC, así como el frente Guillermo Antonio Vásquez del ELN.

La década del 2000 estuvo marcada por la expansión del cultivo de la hoja de coca, siembra que permitió a los campesinos de la región grandes ventajas económicas y que llevó a que estas plantaciones cobraran gran relevancia en la zona logrando un cambio sustancial del uso del suelo; señaló el citado informe de la UAEGRTD que por cada kilo de coca producido, los lugareños debían pagar \$700.000 a la guerrilla, convirtiendo estos cultivos en una de las principales fuentes de financiación de las FARC.

La incursión paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia¹⁴ en el municipio de El Peñón ocurrió en el año 2001, época que estuvieron al mando de alias “El Tigre”, agrupación que adelantó una fuerte persecución contra los presuntos colaboradores de la guerrilla, por lo que comenzaron a asesinar a los pobladores así estigmatizados, generando miedo en la comunidad, lo que se constituyó en una estrategia de posicionamiento territorial consistente

¹⁴ En adelante AUC.

en el despoblamiento de territorios y comunidades que tenían experiencias de organización campesina, lo que evidentemente se vio reflejado en la persecución de sus líderes. En cuanto al negocio del narcotráfico, acapararon la cadena de producción de coca en la región y vincularon masivamente a los campesinos en las primeras etapas productivas.

Además de lo antes mencionado el documento en cita mencionó que fue el año 2001 la época en que se produjeron intensos combates entre los paramilitares y las guerrillas de las FARC y el ELN en medio de zonas de encuentro comunitario, obligando a los campesinos a refugiarse por horas o incluso días debido a la zozobra que padecían en medio del fuego cruzado, disputas que fueron constantes hasta aproximadamente el año 2006, época en que se desmovilizaron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá que hacían presencia en la jurisdicción territorial.

En cuanto al negocio de la coca, este continuó pese a los esfuerzos estatales que procuraban su erradicación manual. Esto ocasionó una reestructuración de los grupos armados en torno a la explotación de esta renta ilícita; al parecer las confrontaciones entre los grupos herederos del paramilitarismo y las guerrillas, se matizaron ante la amenaza de la erradicación de cultivos.

Durante el apogeo de la coca, la demanda de tierras para el cultivo aumentó, lo que determinó algunos despojos de predios a campesinos que se negaban a participar en la actividad ilícita o que, aun haciéndolo, no contaban con el favor del grupo armado dominante en su zona. Finalmente, un esfuerzo combinado de aspersiones químicas aéreas y métodos de control biológico, logró erradicar la mayoría de estos cultivos, circunstancia que estimuló el decaimiento de la presencia de grupos armados en el municipio.

Se encuentra en el *dossier* informe estadístico presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el que dio cuenta de acciones bélicas, asesinatos y delitos de violencia sexual ocurridos en el municipio de El Peñón, veredas Las Cruces, Otoval y El Danubio Santander durante el periodo de tiempo comprendido entre 2000 y 2006, cuyos autores fueron las FARC, el ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia¹⁵.

Por su parte el Centro de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- consignó que en el periodo de tiempo comprendido entre 2000 y 2008 hubo en el municipio de El Peñón, presencia de grupos armados, entre ellos Farc, Eln, fuerza pública y paramilitares; los cuales fueron autores de hechos de violencia tales como asesinato a campesinos y líderes comunales, explosión de artefactos explosivos, cobro de cuotas extorsivas; a ello se suman los enfrentamientos que generaron temor en la población y motivaron su desplazamiento forzado, al punto que según el citado documento, en la época referida, se registró la salida de 435 personas del ente territorial provenientes tanto de escenarios rurales como urbanos¹⁶.

Obra en el plenario Oficio No. 2019009008031 del 8 de marzo de 2019, suscrito por el Fiscal 42 delegado ante el Tribunal Superior de Bucaramanga adscrito a la Dirección de Justicia Transicional en el que manifestó que en la vereda Otoval/ Guacamaya del municipio El Peñón, Santander, delinquiró el frente 23 Policarpa Salavarrieta de las FARC EP BMM, organización que se creó en 1982 y adelantó actuaciones hasta el año 2009¹⁷.

Así mismo, reposa el Decreto No. 0010 del 4 de abril de 2008, por el cual el alcalde municipal del Peñón, declaró en zona de

¹⁵ [Consecutivo 17.](#)

¹⁶ [Consecutivo 101.](#)

¹⁷ [Consecutivo 13 tramite Tribunal.](#)

inminente riesgo por desplazamiento las veredas de El Godo, Puesto Rico, Plan de Eccehomo, Otoval, Espinal, Alto Ceiba, Bajo Ceiba, Buena Esperanza, Bocas del Horta, La Victoria, Socorrito, El Danubio, El Ventilador, Horta Medio II, La Amarilla Sonora, La Guacamaya Bajo Carretero, Potrerito y San Francisco, por cuanto se presentaron hechos violentos que generaron desplazamientos desde el año 2006¹⁸.

Se encuentra además comunicación No. 0172 del 28 de marzo de 2019, enviada por el Fiscal 222 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 34 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional en el que consignó que, en el municipio de El Peñón, operaron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá con los frentes Conquistadores del Minero y Héroes del Peñón, al mando de Jhon Jairo Palomeque Mosquera alias “Morcilla” y Rubenci Molina Quintero alias “Edwin o guerrillo”, los cuales hicieron presencia desde el año 2002 hasta el 2008. Además, tuvo influencia el Bloque Libertador Simón Bolívar el cual se creó en el mes de abril del año 2001¹⁹.

Súmese, los Tomos XLIII “Génesis Bloque Magdalena Medio FARC-EP”; XLV “Génesis Estructuras Unidad Centro Bloque Magdalena Medio FARC- EP” y XLVII “Génesis Estructuras Unidad Sur Bloque Magdalena Medio FARC- EP”, aportados por la Fiscal 66 Delegada ante el Tribunal – Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la criminalidad, documentos en los que da cuenta de la fuerte influencia de las FARC en la jurisdicción del Peñón, Santander desde la década de los 90, instrumentos que además explican la forma en que se desplegaron por el Magdalena Medio conformando unidades especiales denominadas “Norte, Centro y Sur” las cuales estuvieron al mando de “Yimmi Pastor” y “Danilo”, la primera de ellas estuvo compuesta por el frentes 33 “Mariscal Antonio José Sucre” y las columnas móviles “Arturo Ruiz”, “Gabriel Galvis”, “Ramón Garzón” y

¹⁸ [Consecutivo 18, trámite Tribunal.](#)

¹⁹ [Consecutivo 22, trámite Tribunal.](#)

“Resistencia Bari”; además de las Compañías “29 de Mayo”, “Catatumbo”, “Gildardo Rodríguez” e “Iván Ríos”. Por su parte, la **Unidad Centro** se conformó por los frentes 4 y 24 “Héroes y Mártires de Santa Rosa” y las Compañías “Armel Duque”, “Benhur Ramírez”, “Cacique Pipatón”, “Gerardo Guevara”, “Rafael Rangel”, “Raúl Eduardo Mahecha”, “Luis Alberto Berrio Vélez”, “Francisco Estrada” y “José Romaña Camacho”. A la **Unidad Sur** se vincularon el frente 11 “José Antonio Anzoátegui”, frente 12 “José Antonio Galán”, Frente 20 “Los Comuneros”, Frente 23 “Policarpa Salavarrieta”, Frente 46 “Manuela Beltrán” y la Compañía “Camilo Álvarez”²⁰.

De otro lado, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia²¹, de Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, describió que durante su comandancia en las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá alcanzaron un progresivo auge y expansión en la región del Magdalena Medio y en municipios aledaños a Boyacá y Santander, los cuales extendieron su influencia en Cimitarra, Puerto Parra, Landázuri, Bolívar, **El Peñón**, Sucre, Florián, La Belleza, Vélez, Santa Helena del Opón, La Paz, La Aguada, Guacamayo, Contratación, San Vicente y El Carmen de Chucurí, departamento de Santander.

Aunado a lo anterior, las declaraciones que reposan en el informe técnico de recolección de Pruebas Sociales realizado por la UAEGRTD²² dan cuenta de la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley, entre ellos, las guerrillas de las FARC y el ELN; así como de los paramilitares. Sobre este aspecto algunos de los residentes de la vereda Otoval del municipio El Peñón, entre ellos Jorge Vargas, Heleodoro Ruiz Moncada, Ana Cecilia Neme Téllez y Agustín Ariza Rodríguez, personas que residen en dicha zona desde hace más o menos treinta años dieron cuenta de los hechos de

²⁰ [Consecutivo 25, trámite Tribunal.](#)

²¹ Sentencia Rad. 11001225220140005800, del 16 de diciembre de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

²² [Consecutivo 1, fs. 157 a 174.](#)

violencia que a diario se vivían en la región, memoraron que desde el año 2000 a 2007 hubo presencia de guerrilla, acotaron que el primer grupo en llegar fue las FARC y posteriormente el ELN; ulteriormente ingresaron los paramilitares, adujeron que los insurgentes acudían a la vereda cada ocho días, dentro de sus actuaciones fueron contestes en advenir que intimidaban y asesinaban a los pobladores por tildarlos de colaboradores de uno u otro grupo armado, además de ello secuestraban y extorsionaban a los lugareños, hechos que dijeron motivaron reiterados desplazamientos pues los habitantes se vieron acorralados en medio de enfrentamientos; declararon que vivían en medio de zozobra y tensión. Acotaron que los tres grupos comenzaron a disputarse el territorio porque sabían de la existencia de zonas coccaleras, enunciando que su interés era acaparar dineros para lograr su financiamiento.

En los mismos términos, Carlos Alirio Mosquera, quien rindió declaración ante la UAEGRTD el 21 de diciembre de 2016, relató: *“en esa zona operaba mucho la guerrilla y salió la guerrilla y entraron los paracos, como en 2006 o 2007”*²³ (Sic).

3.2 Caso Concreto

En el *sub judice*, se encuentra acreditado que Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz tienen titularidad²⁴ y se encuentran legitimados²⁵ para instaurar la presente acción por cuanto ostentaron la condición de propietarios del inmueble “Matecaña”, por

²³ [Consecutivo 1, fls. 155 y 156.](#)

²⁴ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

²⁵ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...

adjudicación que les realizó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, mediante Resolución No. 1497 del 25 de agosto de 2006²⁶, acto que se registró en la matrícula inmobiliaria No. 324-61870.

Ahora bien, el trámite administrativo ante la UAEGRTD inició con la solicitud que presentó Rito Antonio Galeano Téllez con el fin de ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, al respecto adujo que adquirió la heredad por compra a Jesús Barrera y posteriormente le fue adjudicada por el Incoder. Agregó que con su familia vivía en otro predio, sin embargo, *“trabajaba en la finca y la frecuentaba. Yo dependía de esa finca porque... cultivaba para sostener y solventar mi familia”*. Sobre el orden público relató: *“cuando yo compré esos predios en la zona estaban los grupos del ELN y de las FARC, el comandante de los ELENOS lo llamaban ERNESTO, el comandante de las FARC lo llamaban CHUCHUMICO, ellos llegaban a las casas preguntando que si por la zona estaba el ejército uno les decía que no y ellos se iban y no pasaba nada, ellos fueron varias veces a preguntar a la casa, ellos le cobraban vacuna a los que cultivaban coca a las demás personas no, yo no cultivaba nada de eso entonces no me cobraban ninguna vacuna”*. Respecto del hecho victimizante padecido por su familia memoró que en horas de la noche del 24 de diciembre de 2006 llegaron miembros de la guerrilla de las FARC amenazando con matar a los auxiliares de los grupos armados, momento en el que su hijo César Augusto fue señalado por un hombre quien expresó *“que ese era el que necesitaban”*, acto seguido le propinaron un disparo que impactó su rostro, posteriormente fue requisado quitándose los documentos de identidad, *“ellos le dijeron a la gente que habían matado a mi hijo por sapo, que en una hora lo podíamos recoger”*, luego lo trasladaron al puesto de Salud y de ahí a Bucaramanga donde se recuperó.

²⁶ [Consecutivo No. 40, trámite Tribunal.](#)

Agregó que después de ese acontecimiento: *“nosotros nos quedamos allá en la vereda acomplejados por lo que había sucedido y los vecinos empezaron a decir que nos iban a sacar a todos... entonces... como a la semana... nos fuimos hacia el casco urbano del Peñón llegamos a pagar arriendo, allí nos estuvimos dos años... cuando nos fuimos de la vereda la finca quedó abandonada no la dejé a cargo de nadie”*²⁷(Sic).

Descripción que coincide con lo narrado el 18 de abril de 2007 a la Personería de El Peñón²⁸ y el 6 de febrero de 2016²⁹ ante la UAEGRTD. Y que ratificó en sede judicial al manifestar que abandonó la vereda Otoval luego del atentado que sufrió su hijo César Augusto y las amenazas de las que fue víctima su otro descendiente Arquímedes, quien fue tildado de colaborador del Ejército Nacional, hechos que le generaron miedo y lo determinaron a trasladarse junto a su familia al casco urbano del mismo municipio, región en la que permaneció por dos años antes de reubicarse en Bucaramanga.

Versión que es conteste con la de su compañera María Nelly³⁰ y la de su hija Diana Liceth Galeano Cubides³¹, quien, si bien para el año

²⁷ [Consecutivo 1, fls. 13 a 18.](#)

²⁸ En aquella oportunidad narró: “Mi desplazamiento se produjo a causa de que el día 23 de diciembre de 2006 con mi familia nos encontrábamos en El Otoval cuando se presentó un grupo Armado... amenazando a la población civil, luego haciéndole un tiro a uno de mis hijos llamado César Augusto... según comentarios de la gente porque él había prestado el Servicio Militar... Desde este momento seguimos recibiendo amenazas que nos produjeron miedo y decían que si no desalojábamos acababan con la vida de mi familia y de mí. Me reuní con mi familia y la única posibilidad que teníamos era salir de ahí por el bien de todos más de mis hijas que se encontraban estudiando”. [Consecutivo 1, fls. 21 y 22.](#)

²⁹ Ocasión en la que expresó: “Yo salí con la familia con mi esposa MARIA NELLY CUBIDES, mis hijos ARQUIMIDES, LUIS ARIEL, DIANA LIZETH, IRENE ROCIO, RITO ULICER Y FERNERY GALEANO, pero este último se quedó en el Peñón, los demás si nos venimos para acá para Bucaramanga, y aquí estaba CÉSAR, que era el que había tenido el atentado. Contra mi hijo atentaron el 23 de diciembre de 2006, cuando pasa eso, nos estuvimos unos días en ATOVAR, y después ya nos vinimos para el Peñón, después mandamos a traer lo teníamos allá, ahí duramos dos años, ahí nos dividimos en 3 casa que nos arrendaron. Y ya como en el 2009 nos vinimos para Bucaramanga. Mi hijo el mayor se vino a traer a Cesar Augusto aquí a Bucaramanga para que lo atendieran, los demás nos fuimos para el Peñón. Y después todos nos vinimos para Bucaramanga y FERNEY si se quedó en el Peñón.” [Consecutivo 1, fls. 35 a 37.](#)

³⁰ “Nosotros vivimos allá hasta diciembre de 2006, el 24 de diciembre fue... el accidente a mi hijo César Augusto Galeano, los primeros días de enero de 2007 nos salimos de allá porque después de lo que le pasó a mi hijo yo no era capaz de vivir allá, entonces la gente empezó a decirnos que era mejor que nos fuéramos porque la guerrilla empezó a decir que la familia de César era objetivo militar... y pues nosotros teníamos miedo y mi hijo mayor nos dijo que dejáramos eso y nos viniéramos... Nosotros salimos de Otoval hacia la cabecera municipal del Peñón”. Al indagarle respecto de las razones por las que su hijo fue declarado objetivo militar manifestó: “Supuestamente porque... era informante del ejército porque él acababa de prestar servicio militar... nosotros teníamos el negocio y allá llegaban todos los grupos, entonces nos acusaron de informantes... mi hijo el mayor, Arquímedes Galeano, lo acusaban de ser informante del ejército porque él tenía un celular, en esa ocasión fueron los Elenos, pero hablamos con la junta de acción comunal y se pudo arreglar eso, pero lo de mi hijo César si fue con la guerrilla de las FARC”. [Consecutivo 1, fls. 32 a 34.](#)

³¹ [Consecutivo 1, fls. 41 y 42.](#)

2006 apenas contaba con 12 años, pudo dar cuenta de los actos de violencia de los que fue víctima su hermano y el consecuente desplazamiento familiar hacia el casco urbano del municipio del Peñón.

Por su parte, el 25 de enero de 2017 César Augusto Galeano, acotó³²: *“la noche del 24 de diciembre de 2006 a mí me dispararon, fue el frente 23 de las FARC y debido a eso nos declararon objetivo militar porque nos acusaban de ser auxiliares del Ejército Nacional (...) Esa noche me sacaron a mí de allá (...) y estuve hospitalizado un mes y medio y durante ese tiempo mi familia se desplazó hacia la cabecera municipal, a una parte más segura (...) en el tiempo que estuve hospitalizado los de las FARC estaba tratando de ubicarme porque yo no podía sobrevivir, que tenían que matarme, yo prácticamente desde que pasó todo eso allá no volví (...) Debido a eso nadie de mi familia quiere regresar allá, además allá seguía operando las FARC...”*(Sic). Afirmaciones que en lo medular coinciden con lo narrado en sede judicial, momento en el que agregó que los hechos fueron consecuencia de haber prestado servicio militar.

A ello se suma que el 15 de enero de 2007 Arquímedes Galeano rindió declaración ante la Personería de Bucaramanga, época en la que narró³³: *“el día 24 de Diciembre de 2006 a las 9 de la noche llegaron a la vereda los guerrilleros para mi concepto los Elenos sacaron toda la gente de las casas y los hicieron ir para un kiosco en ese momento mi hermano CESAR AUGUSTO GALEANO que estaba en la calle se dirigió al Kiosco un guerrillero que estaba encapuchado les dijo a los otros guerrilleros denle que ese es paraco después que le dispararon en la cara lo patearon se le llevaron los documentos a la gente que tenían reunida le dijeron que lo habían matado por sapo también dijeron que después de una hora podían hacerle el levantamiento así mismo manifestaron que luego vendrían por dos (2)*

³² [Consecutivo o. fls. 38 a 40.](#)

³³ [Consecutivo 1, fls. 25 y 26.](#)

“sapos” por esto estoy temeroso junto con mi papá de que nos pase algo a nosotros después que los guerrilleros se fueron... se le pudo realizar los primeros auxilios” (Sic). Relato que tiene respaldo en el escrito de fecha 29 de marzo de 2019 aportado por Luis Ángel Duarte Vargas, presidente de la junta de acción comunal de la vereda Río Blanco del municipio de El Peñón, en el que certificó que Arquímedes Galeano Cubides fue hostigado por grupos al margen de la Ley en el año 2006³⁴, lo que evidencia que además de las circunstancias padecidas por César Augusto, la familia se vio abocada a intimidaciones por parte de los alzados en armas, sucesos que indudablemente generaron en ellos temor por sus vidas.

Aunado a ello, obran en el expediente las atestaciones de algunos de los residentes del sector que fueron recaudadas por la UAEGRTD³⁵ en el informe técnico de recolección de pruebas sociales³⁶, entre ellos, Jorge Vargas, Heliodoro Ruiz Moncada, Ana Cecilia Neme Téllez y Agustín Ariza Rodríguez, quienes corroboraron el atentado del que fue víctima César Augusto. Así mismo, en sede judicial fueron recolectadas las aserciones de los señores Onésimo Vargas Mosquera, Francisco Rojas González, Carlos Arturo Guiza Castañeda, Lilia Vargas Aguilar y Guillermo Mateus Santamaría, personas que, si bien fueron testigos de oídas, también dieron cuenta del mismo suceso.

Los hechos victimizantes hasta acá relatados, amparados bajo la presunción de veracidad y buena fe³⁷, encuentran además respaldo probatorio en: *i*) Informe Técnico de Médico Legal de lesiones no

³⁴ [Consecutivo 24, actuaciones Tribunal.](#)

³⁵ ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. **Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.**

³⁶ [Consecutivo 1, fls. 157 a 174.](#)

³⁷ Artículo 5 Ley 1448 de 2011.

fatales adiado 6 de marzo de 2008, realizado a César Augusto Galeano Cubides, en el que se consignó que presenta asimetría facial lado derecho, entre otros, ocasionados por proyectos de arma de fuego³⁸; **ii)** Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 8 de marzo de 2016, en el que refirió que el antes mencionado presenta deformidad física que afecta el rostro por herida con proyectil de arma de fuego de largo alcance en la región facial derecha, hecho ocurrido en diciembre de 2006³⁹; **iii)** Oficio No. 20190090073561 del 4 de marzo de 2019, suscrito por el Fiscal 41 delegado ante el Tribunal adscrito a las Dirección de Justicia Transicional en el que informó que se encontró registro de la denuncia presentada por Galeano Cubides de ser víctima directa de hurto, lesiones personales y desplazamiento forzado por hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2006 en el municipio de El Peñón, Santander, por autoría de grupos al margen de la Ley, los cuales corresponden al radicado No. SIJYP No. 542532, documento en el que además se indicó que Fernely Galeano Cubides registra como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos entre el 24 de junio de 2004 y 28 de abril de 2006 en el corregimiento Otoval, municipio El Pelón, Santander⁴⁰; **iv)** Oficio No. DJT 20160- del 12 de marzo de 2019 suscrito por el Coordinador del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional en el que señaló la existencia de las denuncias presentadas por César Augusto y Fernely Galeano Cubides; por lesiones personales y desplazamiento forzado atribuibles a las FARC, hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2006 y 23 de junio de 2004, respectivamente, en el municipio de El Peñón, Santander⁴¹ y **v)** Oficio No. 071 del 28 de marzo de 2019, suscrito por la Fiscal 42 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, en el que precisó que reposa en sus archivos registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley,

³⁸ [Consecutivo 1, fls. 57 y 58.](#)

³⁹ [Consecutivo 1, fls. 55 y 56.](#)

⁴⁰ [Consecutivo 13, actuaciones Tribunal.](#)

⁴¹ [Consecutivo 14, actuaciones Tribunal.](#)

correspondiente a los radicados Nos. SIJYP 542532 reportante César Augusto Galeano Cubides, víctima directa del delito de lesiones personales ocurrido el 24 de diciembre de 2006 en el municipio de El Peñón, Santander y 627943 denunciante Fernely Galeano Cubides, víctima directa del delito de desplazamiento forzado ocurrido el 23 de junio de 2004 en El Peñón, Santander⁴².

Ahora, si bien en los oficios remitidos por la Fiscalía se consignó que Fernely declaró ser víctima de desplazamiento forzado el 23 de junio de 2004 en el municipio de El Peñón, Santander, verificada la denuncia por él presentada el 6 de mayo de 2016, se constata que los hechos narrados corresponden al atentado del que fue víctima su hermano César Augusto, actuación que en últimas determinó a la familia a abandonar la vereda y desplazarse al casco urbano.

Lo antes expuesto permite a la Sala predicar la condición de víctimas⁴³ del conflicto armado⁴⁴ de la familia Galeano Cubides pues con ocasión del intento de asesinato a César Augusto por parte de miembros de grupos armados y del señalamiento a la familia como informantes del Ejército Nacional, se generó en ellos temor fundado que los obligó, con el fin de resguardar sus vidas, a salir de la vereda

⁴² [Consecutivo 23, actuaciones Tribunal.](#)

⁴³ Artículo 3° Ley 1448 de 2011: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

⁴⁴ En sentencia de constitucionalidad C-781 de 2012 la Corte Constitucional señaló: "Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011

Otoval con dirección al casco urbano del municipio de El Peñón⁴⁵, actuaciones que además de constituir un delito, se erigen como Infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Ahora, como para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima de desplazamiento, sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se expresó que:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y

⁴⁵ Artículo 60 Parágrafo 2º Ib: Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe. Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados...”.

Y se añadió:

“... en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas... La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de

legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos...”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.* Consiste en *“un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que*

simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad". Se trata de instituciones que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁴⁶. Por su naturaleza, "las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos"⁴⁷.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, pues allí opera una presunción de derecho. Dichos negocios jurídicos son: **a)** En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

Expresó Rito Antonio Galeano en fase administrativa frente a la fecha en que vendió la parcela "Matecaña": *"cuando nos fuimos de la*

⁴⁶ Sentencia C-780 de 2007.

⁴⁷ Sentencia C-055 de 2010.

vereda, la finca quedó abandonada, no la deje a cargo de nadie (...) se la vendí a FRANCISCO ROJAS TELLEZ en el año 2008 (...) A este si le hice escrituras porque sobre esa finca si tenía los títulos. La razón por la cual (...) vendí fue porque no podía volver más por allá". En versión posterior precisó: *"Ese predio lo vendí por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), al señor LUIS FRANCISCO ROJAS, cuando tuve que salir yo estuve ahí en el pueblo del Peñón como 2 años y pues ahí negocié el predio con ese señor, en la escritura quedó por TRES MILLONES, pero eso en realidad se vendió por Diez (...) ese dinero me lo pagó de una vez, se hicieron las escrituras y se firmaron en Vélez"* (Sic). En sede judicial explicó que el motivo de la venta obedeció a que los pobladores de la vereda les decían que eran objetivo militar de las FARC, por esa razón le ofreció *"amigablemente"* el inmueble a su vecino Francisco. Añadió, que luego de su desplazamiento al casco urbano del municipio, no regresó a la vereda por miedo. María Nelly manifestó que con ocasión de su desplazamiento de la vereda Otoval tomaron la decisión de vender el predio a su vecino colindante Luis Francisco Rojas, pues no tenían la posibilidad de retornar a explotar la heredad como antes lo habían hecho.

Las citadas declaraciones fueron corroboradas por sus hijos, al respecto César Augusto -quien si bien no estuvo presente en la negociación pues para esa época se encontraba recuperándose en Bucaramanga- fue conteste con sus padres al argüir que luego del atentado del que fue víctima, su familia se trasladó al casco urbano de El Peñón, dejando el inmueble abandonado. Acotó, que posteriormente el bien se vendió a su vecino Luis Francisco, negocio que fue de mutuo acuerdo debido a la relación de amistad que su padre tenía con él. Por su parte, Diana Liceth aseguró que luego de trasladarse al casco urbano de El Peñón, no retornaron a la vereda donde se encontraba el predio por temor a la presencia de la guerrilla.

Ahora bien, acudieron al proceso algunos residentes de la vereda Otoval, entre ellos, Onésimo Vargas Mosquera⁴⁸, Carlos Arturo Guiza Castañeda⁴⁹, Lilia Vargas Aguilar⁵⁰ y Guillermo Mateus Santamaría⁵¹, quienes además de dar cuenta del hecho victimizante acaecido a la familia Galeano Cubides, manifestaron que luego de tal suceso estos salieron por miedo y con el fin de salvaguardar sus vidas hacia el casco urbano de El Peñón, dejando en abandono el inmueble, el que dos años después fue vendido a Francisco Rojas.

Dentro del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado por la UAEGRTD, reposan manifestaciones de otros vecinos de la vereda Otoval, que así se expresaron: Jorge Vargas puntó: *“Ellos se fueron de acá (...) de ahí para acá ellos no volvieron (...) hasta después que dijeron que vendían, vendieron la casa de allí, la de Eulises y vendieron la de donde don Rito vivía (...) se fueron para el municipio de El Peñón (...) como en esa época de pronto había ejército en El Peñón entonces también de pronto ya tendrían más seguridad”* además aseguró que no volvió a ver a la familia en la región, salvo a Fernedy Galeano Cubides; por su parte, Heliodoro Ruiz Moncada acotó: *“Pues ellos de zozobra y todo ellos se fueron pa arriba pal Peñón, porque va y los mataban (...) ellos sí siempre se estuvieron por aquí pero ellos del miedo y todo ellos se fueron (...) ellos les daba miedo que llegaran a matarlos a ellos también (...) rápido dejaron todo por ahí botado”*. En cuanto el estado en que quedó Matecaña precisó: *“El dejó un poco de tiempo eso por ahí”* luego vendió a Luis Francisco Rojas; añadió que Rito Antonio no volvió a la zona, y que su hijo

⁴⁸ Adveró que la familia Galeano Cubides salió de la vereda Otoval de la noche a la mañana y se desplazaron al casco urbano de El Peñón, aseguró que luego de su salida el predio quedó abandonado. En cuanto a la venta, precisó que se llevó a cabo de un momento a otro, dijo que luego de realizar el negocio nunca volvieron a la zona.

⁴⁹ Si bien, no refirió al desplazamiento de la familia Galeano Cubides, aseguró que para el momento en que Luis Francisco compró la heredad esta se encontraba en estado de abandono.

⁵⁰ Preciso que luego del incidente ocurrido a uno de los hijos de los señores Galeano y Cubides, la familia se trasladó al casco urbano de El Peñón, manifestó que desde su salida Rito Antonio no retornó a la vereda Otoval. Agregó, que para esa época Rito Antonio estaba vendiendo todas sus propiedades ubicadas en el sector.

⁵¹ Presidente de la junta de acción comunal de la vereda Guacamaya, relató que era amigo de los señores Galeano y Cubides, quienes le manifestaron que habían sido desplazados de la vereda Otoval luego de los hechos acaecidos a uno de sus hijos, razón por la cual se trasladaron al casco urbano de El Peñón, no obstante, precisó que Rito Antonio continuó frecuentando la zona para comprar comida y venderla en la zona urbana donde residía. En cuanto al predio “Matecaña” relató que quedó en abandono y posteriormente este fue enajenado a favor de Luis Rojas, previo ofrecimiento de Rito Antonio, transacción que se realizó en términos de amistad.

Fernedy residió en el Peñón. Agustín Ariza Rodríguez señaló: *“los papás duraron un poco de tiempo por ahí y al otro tiempo se fueron (...) ellos se quedaron ahí unos días en Otoval (...) se fueron para Peñón, (...) y ya buscaron la forma de irse para Bucaramanga”*.

Contrastadas las declaraciones es claro que estas concuerdan con el móvil descrito por Rito Antonio y María Nelly para vender el fundo que dejaron abandonado con ocasión de su desplazamiento al casco urbano del municipio El Peñón, esto es, el miedo fundado por la ocurrencia del atentado en el que resultó herido César Augusto, y los rumores que circulaban en medio de los residentes de la vereda Otoval, en los que se decía que eran “objetivo militar” de la guerrilla de las Farc que allí operaba, causa que indudablemente los llevó a cambiar su lugar de residencia y tiempo después a tomar la decisión de vender el fundo al que no podían regresar, convenio que se materializó con Francisco Rojas González el 4 de julio de 2008 mediante escritura pública No. 493 corrida en la Notaría Segunda de Vélez⁵².

Adujo Francisco Rojas González que no hubo en los reclamantes temor insuperable, pues pese a la ocurrencia de los sucesos, permanecieron en el mismo municipio por un espacio cercano a dos años y aseguró que uno de los hijos de Rito Antonio y María Nelly, continuó en el municipio de El Peñón. También esbozó que no perdieron la administración del bien y que incluso Rito Antonio lo frecuentaba, apoyando su versión en los señalamientos de Diana Liceth Galeano Cubides⁵³ y Carlos Alirio Mosquera⁵⁴.

⁵² [Consecutivo 1, fls. 231 a 238.](#)

⁵³ Manifestó en sede administrativa: “Si, en Otoval se quedo fue ELBER GONZALEZ o Luis Duarte, ellos eran amigos, en la finca no recuerdo”.

⁵⁴ Al indagársele en sede administrativa si Rito Antonio Galeano continuó frecuentando la zona precisó: “Don Rito si frecuentaba por ahí de vez en cuando”.

Frente al primer argumento debe señalarse que conforme a las previsiones establecidas en el párrafo 2º del artículo 60 la Ley 1448 de 2011⁵⁵ para identificar si una persona ha sido víctima de desplazamiento forzado, lo único que se requiere acreditar es la coacción que hace inminente el desplazamiento dentro del territorio nacional porque la vida e integridad física o seguridad personal se encuentran en peligro; así las cosas, es claro que al verse obligada la familia Galeano Cubides a abandonar el lugar donde ejecutaba sus actividades económicas habituales, esto es, la vereda Otaval, para trasladarse al casco urbano del municipio El Peñol, es procedente, como ya se indicó, su reconocimiento como desplazados, sin que fuera necesario que se trasladaran a otro distrito⁵⁶ para ahí sí predicar que sentían temor fundado de que se concretara alguna de las amenazas proferidas en su contra. Adicionalmente, no pude perderse de vista que el casco urbano del municipio además de ser una zona más segura por la presencia de la fuerza pública, se ubica a una distancia considerable conforme así lo manifestaron algunos declarantes⁵⁷, escenario que indudablemente dio garantía a la familia de poder resguardar sus vidas.

Con relación a la permanencia en el municipio de uno de los hijos de Rito Antonio y María Nelly, se precisa que en efecto Fernedy Galeano Cubides al igual que sus padres, se desplazó al casco urbano de El Peñón luego de los sucesos en los que resultó víctima su

⁵⁵ "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-268 de 2013 "(...) En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio. La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente: 'las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida'. Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del "hogar" y esta es la acepción correcta de "localidad de residencia" (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente (...)". (Subrayas fuera del texto).

⁵⁷ **Lilia Vargas** señaló que está a una distancia de tres horas en carro; **Guillermo Mateus Santamaría** dijo que se encuentra a 30 kilómetros; **Onésimo Vargas Mosquera** refirió que son tres horas en bus; afirmaciones que coinciden con el dicho de Rito Antonio Galeano y María Nelly Cubides.

hermano César Augusto y luego se trasladó a Bucaramanga; sin embargo, posteriormente decidió retornar a la zona urbana de aquella jurisdicción, lugar en el que hoy día tiene su residencia, como así se constató de la declaración que rindió ante la Fiscalía General de la Nación⁵⁸; afirmaciones que además guardan relación con lo dicho por Jhon Vargas quien en entrevista realizada por la UAEGRTD⁵⁹, aseguró que Fernedy retornó al Peñón, luego de superar el miedo. Dicho esto, resalta con nitidez que Fernedy no permaneció en la zona como así trató de hacerse ver, por el contrario, es claro que el miedo también lo obligó a desplazarse reubicándose en un sitio diferente a la zona rural, situación que en forma alguna desvirtúa el temor que quedó grabado en la psiquis de los reclamantes y que generó el abandono del bien. Ahora, si bien este fue el argumento empleado por la UAEGRTD para negar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios “Casa Lote”⁶⁰ y “El Trompo”⁶¹ situados en las veredas Otoval y Plan Eccehomo del municipio de El Peñón⁶², destáquese que las circunstancias allí aludidas son totalmente diferentes a las aquí señaladas pues los referidos bienes fueron enajenados en los años 2013 y 2015, respectivamente, época en que ya había cesado el temor en la familia y cambió la situación de orden público en la zona.

Frente al segundo argumento, esto es, que Rito Antonio no perdió la administración del bien y que continuó frecuentando la zona, indíquese respecto de lo primero que no se probó en forma alguna esa situación y en cuanto a lo segundo que si bien Diana Liceth refirió que en la zona quedaron unos amigos de su padre, “Matecaña” no era la única propiedad que aquel tenía⁶³, en consecuencia, no puede presumirse que sus manifestaciones referían exclusivamente a la

⁵⁸ “SALIMOS TODOS ABANDONANDO LO QUE TENIAMOS, TODO SE QUEDO TIRADO... EN MI DESPLAZAMIENTO PERMANECIA EN EL CASCO URBANO DEL PENON Y TAMBIEN PERMANECIA EN BUCARAMANGA EN UN PERIODO DE DOS AÑOS Y DESPUES ME ESTABILICE YA EN EL MUNICIPIO DEL PENON”. [Consecutivo 23, actuaciones Tribunal.](#)

⁵⁹ Informe técnico de recolección de pruebas sociales.

⁶⁰ Resolución No. RG 00405 del 25 de febrero de 2017.

⁶¹ Resolución No. RG 02567 del 18 de septiembre de 2017.

⁶² [Consecutivo 16, actuaciones Tribunal.](#)

⁶³ Para esa época los reclamantes también eran propietarios y ocupantes de otros bienes, dos en la misma vereda Otoval, y otro localizado en la vereda Plan Eccehomo, llamado “El Trompo”.

parcela reclamada, máxime cuando también arguyó que no tenía conocimiento de quién quedó a cargo de la heredad. Sumado a ello, varios de los testigos residentes de la vereda, entre ellos, Onésimo Vargas Mosquera, Carlos Arturo Guiza Castañeda y Guillermo Mateus Santamaría, confirmaron que el bien quedó en estado de abandono, lo que coincide con las declaraciones recopiladas en el informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado por la UAEGRTD, como así se consignó en líneas anteriores.

En punto al dicho de Carlos Alirio Mosquera, es decir, que Rito Antonio Galeano continuó frecuentando la zona “de vez en cuando”, debe señalarse que de su comentario se desprende que sus visitas a la región eran esporádicas; no obstante, Lilia Vargas y Guillermo Mateus Santamaría, aseguraron que, si bien Rito Galeano residía en el casco urbano del municipio de El Peñón, se trasladaba a la vereda Otoval a comprar verduras y poderlas comerciar en el sitio donde vivía, expresiones que no tienen mayor trascendencia, pues no por ello puede considerarse que continuó explotando la parcela, pues evidente es que su presencia era ocasional y de paso, en busca del sustento para su familia debido el estado de necesidad en el que se encontraban luego de tener que abandonar su principal fuente de ingresos, actuación que no puede condenársele e inferir que a raíz de ello continuó administrando la heredad, tampoco, puede colegirse que esta situación quiebre la causalidad que existe entre el hecho victimizante sufrido, el miedo que este desencadenó en la familia Galeano Cubides y las razones que los llevaron a vender, pues para ese momento el daño ya estaba causado, el que se materializó precisamente con el desplazamiento y posterior abandono de la heredad.

Corolario, es viable dar aplicación a la presunción legal consagrada en el literal a) del numeral segundo del artículo 77 ya citado, pues lo expuesto refleja que el consentimiento dado por Rito Antonio y María Nelly para llevar a cabo la venta del predio “Matecaña” resultó viciado, pues estuvo determinado por los sucesos de violencia que los afectó y no por su mera liberalidad o intención de transferir el dominio a quien era su amigo y vecino colindante, como así lo alega el señor Rojas González, pues si bien no ejerció constreñimiento alguno en contra de los vendedores para titularse la propiedad, sí fue el estado de necesidad originado en el atentado contra uno de sus hijos y el miedo que en ellos surgió al ser declarados según los rumores de los pobladores “objetivo militar” de las Farc, el móvil determinante para su realización, y de ello da cuenta la insistencia que ejerció el señor Galeano Téllez al comprador, pues era lógico que requiriera el dinero para solventar los gastos de su familia en el casco urbano como así lo señaló María Nelly Cubides.

3.3 Buena fe exenta de culpa

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta

de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: “a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error *communis*, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

La Corte Suprema de Justicia respecto de la teoría de la apariencia - *error communis facit ius*, señaló: **“Sin embargo, cuando no se trata ya de la simple posesión de buena fe si no, que está sublimada por el error invencible en el que habría incurrido toda persona prudente y diligente, por avisada que se la suponga, quiere la doctrina con base en los principios que sustentan la seguridad jurídica, sacrificar el derecho ante la buena fe exenta de culpa cualificada y creadora dentro del aforismo *error communis facit ius*. Pero no es esta la buena fe que el artículo 769 del Código Civil presume, sino aquella que no basta alegar, que debe probarse sobre el supuesto de la esmerada diligencia y cuidado de quien la invoca, que exige estar fundada en justos motivos de error o consideraciones por entero plausibles, de suerte que no haya lugar a duda acerca de que aún las gentes mejor capacitadas habrían incurrido en la misma equivocación. Es la buena fe**

apoyada en error jurídicamente excusable como soporte necesario de la teoría de la apariencia⁶⁴.

Finalmente, en sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*.

Respecto de los pormenores de la celebración del negocio jurídico, Rito Antonio Galeano aseguró haber sostenido una relación de amistad con Francisco Rojas vecino colindante a quien conocía de años atrás, escenario que propició que fuera él quien tomara la iniciativa de ofrecerle en venta uno de los predios que para aquella época detentaba, esto es, “Matecaña”.

Manifestó que nunca hubo presión en la negociación, a más de ello atestó que, aunque Francisco carecía del dinero para pagar el inmueble y ante el interés que él tenía en vender, le propuso que realizara un crédito bancario del cual incluso le serviría de fiador de ser necesario. Añadió que su comprador no tenía nexos con grupos armados y siempre se refirió a él como “tratable, muy buen vecino”.

María Nelly Cubides precisó que eran cuatro predios los que tenían en el municipio, dos de ellos en la vereda Otoval, y los otros en zona aledaña. Añadió que Francisco Rojas era conocido de muchos años y que no fueron coaccionados. Agregó que el señor Rojas no tuvo nexos con grupos armados y que, así como ofrecieron el bien al señor Rojas, pudieron haberlo hecho con cualquier persona.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. -Bogotá, veinticinco (25) de agosto de 1959, Magistrado ponente: José Hernández Arbeláez.

Francisco Rojas González señaló que era vecino colindante del predio “Matecaña” razón esta por la que Rito Antonio se lo ofreció en venta. Añadió, que no ejerció presión o amenaza alguna para llevar a cabo la negociación, pues además eran viejos amigos y conocidos de la vereda Plan Eccehomo. Afirmó, que siempre le advirtió al señor Galeano que no tenía el dinero para adquirir la propiedad, razón por la que este le instó a realizar un crédito bancario y accedió a esperar el pago hasta el momento del desembolso. Contó, que se motivó a comprar “Matecaña” por ser un bien colindante a su parcela “La Loma”, inmueble por aquel por el que pagó los \$10'000.000 convenidos.

Manifestó que previo a adquirir el fundo verificó la legalidad del mismo con la lectura del folio de matrícula inmobiliaria, momento en el que constató la cadena de tradición, evidenciando que se trataba de un predio adjudicado por el Incoder, lo que le generó confianza y certeza de estar adquiriendo el fundo de manos del verdadero propietario. Aunado a ello, señaló que indagó con los vendedores y algunos pobladores de la región sobre los posibles inconvenientes que podrían recaer sobre la heredad sin que le hubieran manifestado situación alguna.

En cuanto a la situación de orden público en la zona de ubicación del inmueble, dijo que para el año 2002 maniobraba la guerrilla de las FARC y posteriormente el ELN; no obstante, indicó que para el año 2006 y menos para el año 2008 operaban grupos armados, circunstancias todas ellas de las que podía tener total convicción pues siempre ha sido residente de la vereda donde se ubica la parcela reclamada y vecino de la finca objeto de restitución. En cuanto a las circunstancias de violencia que afectaron a la familia Galeano Cubides afirmó tener conocimiento del atentado de que fue víctima uno de sus hijos.

Analizadas las versiones referidas, surge evidente que la negociación realizada en el año 2008 se llevó a cabo en términos de amistad y confianza entre las partes, sin que se evidencie coacción, ni aprovechamiento ilegal de parte del comprador para titularse el bien ya que ninguna relación directa ni indirecta tuvo con los hechos victimizantes padecidos por la familia Galeano Cubides.

De otro lado, necesario es señalar que pese al conocimiento que Francisco Rojas González tuvo de la situación padecida por los reclamantes, existieron múltiples factores que lo llevaron a inferir que estaba realizando un negocio con apariencia de legalidad, pues además de revisar la tradición del bien, lo que le permitió establecer que estaba celebrando contrato de compraventa con su legítimo propietario, continuó socializando en la zona urbana de El Peñón con Rito Antonio, quien además ocasionalmente visitaba la vereda Otoval por causa de su actividad económica de compra y venta de productos, aunado a ello, su vendedor continuaba aun siendo propietario del fundo cercano donde se localizaba la tienda de abarrotes que entregaron en administración a un allegado, y de otros dos predios en una vereda aledaña que apenas vendió entre los años 2012 y 2015, es por ello, que pese al conocimiento de aquel suceso violento, que dígase de una vez, no traduce en forma alguna imposibilidad o prohibición de compra de los fundos o de disposición por parte del propietario, que no tenía forma de asociar el negocio que estaba realizando con el temor que aún persistía en la familia Galeano pasados casi dos años de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a ello, debe señalarse que fue el propio Rito Antonio quien lo buscó para ofrecerle en venta la heredad y, que ante la falta de recursos en aquella época de su prometiente comprador, incluso le propuso servirle de codeudor a efecto que recurriera a un

préstamo bancario, crédito que finalmente obtuvo sin esa garantía y que pagó en cuotas hasta diciembre del año 2017, obrar que difiere de los actos de quienes se apropian de los bienes ubicados en zona de conflicto aprovechándose del estado de necesidad de las víctimas. Adicionalmente, la venta se pactó entre campesinos iletrados, personas para quienes la palabra tiene mayor valía, principalmente si se trata de conocidos de antaño, lo que demuestra que en el comprador existía la convicción de íntima de no causar un daño a quien era su “amigo”.

Resulta imperativo señalar que si bien en las anotaciones Nos. 3 y 4 del folio de matrícula 324-61870 se registró el 17 de diciembre de 2010 una medida de protección por parte del municipio de El Peñón -que fuera decretada en el 2008- esta inscripción es posterior a la venta, argumento adicional para afirmar que no tuvo el opositor la posibilidad de relacionar el negocio de compraventa exclusivamente con el conflicto armado.

Finalmente, debe resaltarse que el opositor, como bien lo manifestó con total naturalidad, siempre ha sido residente de la vereda donde se ubica el bien reclamado, zona en la que dijo hubo presencia de grupos armados, sin embargo, acotó que para el momento en que se llevó a cabo la negociación había tranquilidad, aserciones que coinciden con las manifestaciones de los testigos Guillermo Mateus Santamaría⁶⁵ y Carlos Arturo Guiza Castañeda⁶⁶, así como las aserciones de Rito Antonio y María Nelly quienes revelaron que para ese momento había presencia permanente del Ejército, razón agregada para asegurar que no se aprovechó del conflicto para apropiarse de la parcela.

⁶⁵ Aseguró que para el año 2008 el orden público era tranquilo en la vereda.

⁶⁶ Manifestó que para el año 2008 había presencia de Ejército que patrullaba constantemente, se refirió al Batallón Rafael Reyes.

En este orden de ideas se concluye que en este asunto se trató, tal cual dijo la misma Corte Suprema⁶⁷ *“de un error no universal pero sí colectivo”*, y, de otro, que teniendo en cuenta *“los usos corrientes, y, sobre todo, las medidas de publicidad (...) Los terceros han podido atenerse legítimamente a las declaraciones contenidas en la publicidad”*. Y por esto mismo podría predicarse válidamente que el señor Francisco Rojas González fue adquirente de buena fe exenta de culpa, pues como se dijo el negocio que celebró tuvo total apariencia de legalidad, tanto así, que cualquier persona en su lugar, pudo haber pactado la venta y con ello haber incurrido en el mismo error; y si bien es cierto, como ya se advirtió Rojas González era amigo de Rito, tal cercanía no implica que su actuar haya sido de mala fe, por el contrario, según lo analizado se trató de una negociación totalmente voluntaria, en consecuencia, es viable reconocer en su favor la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

3.5 Pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.

La consecuencia de accederse a las pretensiones en virtud de la presunción legal atrás referida, conllevaría a declarar la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública de compraventa N°. 493 del 4 de julio de 2008 de la Notaría Segunda de Vélez, actuación acorde a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de restablecer su derecho de propiedad; y ante la existencia de opositores que acreditaron buena fe exenta de culpa, correspondería al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adoptar los mecanismos necesarios para pagar la compensación pertinente (artículo 98).

⁶⁷ Sentencia SC 144 de 16 de agosto de 2007. Pedro Munar. Expediente No. 25875 31 84 001 1994 00200 01.

Pese a las consideraciones establecidas en la ley para este tipo de actuaciones, previo a adoptar una decisión definitiva debe la Sala tener en cuenta entre otros aspectos, de un lado, la voluntad y las condiciones actuales de la víctima y de otro, que quien acudió al trámite en calidad de opositor logró acreditar buena fe cualificada, al momento de adquirir el bien. Ante tal panorama y teniendo en cuenta la intención de la reclamante, corresponde acoger una posición ajustada a derecho que consulte los intereses de todos los intervinientes.

En este asunto, se solicitó la restitución jurídica y material a favor de Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz, no obstante, en sus declaraciones la señora Cubides planteó su intención de que se le entregue un bien similar, además debe tenerse en cuenta que a la fecha los reclamantes han fijado su proyecto de vida en una municipalidad diferente a donde se ubica el bien reclamado.

Así las cosas, en este específico evento, y teniendo en cuenta el deseo de la solicitante, conforme lo dispuesto en los artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros que acreditaron buena fe exenta de culpa, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia de la escritura de compraventa por la cual Rito Antonio Galeano y María Nelly Cubides transfirieron el dominio de su propiedad a Francisco Rojas González, en su lugar, se dispondrá como medida de compensación en favor del opositor, mantener la titularidad sobre el bien que explota.

Como medida a favor de los solicitantes se ordenará la restitución por equivalente en los términos previstos en el Decreto 4829 de 2011, para el efecto, el Fondo de la UAEGRTD deberá hacer la

búsqueda del inmueble de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación se realizará a favor de Rito Antonio Galeano Cubides Téllez y María Nelly Cubides Ruiz. Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, se deberá hacer la entrega material. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia la restricción consagrada en el artículo 101 Ib y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Así, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que cancele del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-61870 las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso, que se encuentran inscritas en las anotaciones 6, 7, 8, 9 y 10.

Se dispondrá que el Instituto Geográfico Agustín, como autoridad catastral, proceda a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio "Matecaña", identificado con cédula catastral No. 68250000000150210000.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de la Policía de Floridablanca, por ser el sitio en el que residen los solicitantes, con el fin de que en el marco de sus competencias constitucionales y legales realice el estudio que corresponda con el objeto de determinar si es necesario y procedente establecer medidas especiales de protección para los beneficiarios de la sentencia.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 *lb.*), adoptará –si aún no lo ha hecho- las medidas que sean necesarias para la reparación de los solicitantes y sus núcleos familiares, en las que deberá tener en cuenta las características particulares de cada uno de los miembros.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a los solicitantes y sus familias, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal de Floridablanca, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, garantizar a los solicitantes restituidos y a sus familias, la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes. Por otra parte, se accederá a la compensación solicitada por cuanto el opositor logró acreditar buena fe exenta de culpa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Rito Antonio Galeano Téllez identificado con cédula No. 5.599.914 y María Nelly Cubides Ruiz c.c. 28.032.460, por ser víctimas de despojo forzado con ocasión del conflicto armado. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se **ORDENA** al Fondo de la UAEGRTD entregarle un inmueble por equivalente en los términos previstos en el Decreto 4829 de 2011, cuya búsqueda deberá ser realizada de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

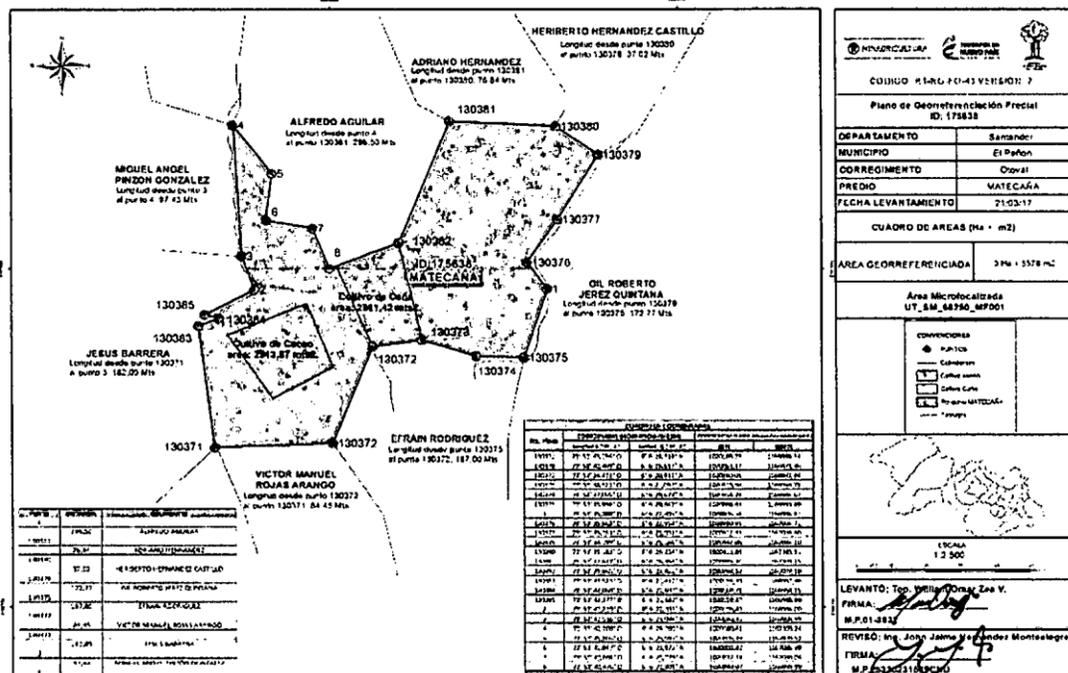
En consideración a las disposiciones establecidas en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien a entregar por equivalente se realizará a favor de Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz

Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, deberá hacer la entrega material. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEGUNDO. RECONOCER que Francisco Rojas González acreditó buena fe exenta de culpa, en consecuencia, como compensación, se mantendrá la titularidad que ostenta sobre el predio “Matecaña” ubicado en la vereda Otoval del municipio de El Peñón, Santander, con folio de matrícula No. 324-61870 y cédula catastral No. 68250000000150210000, tiene un área de 3 Has y 2870 metros² y se encuentra alinderado así: **Norte:** Partiendo desde el punto 4 en línea recta o quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 5,6,7,8 y 130382 hasta llegar al punto 130381 con Alfredo Aguilar en longitud 296,50 m. Partiendo desde el punto 130381 en línea recta o quebrada, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 130380 con Adriano Hernández en longitud 76,84. Partiendo desde el punto 130380 en línea recta o quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 130379 con Heriberto Hernández en longitud 37,02 m; **Oriente:** Partiendo desde el punto 130379 en línea recta o quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 130377, 130376 y 1 hasta llegar al punto 130375 con Gilberto Jerez Quintana en longitud 172,77 m; **Sur:** Partiendo desde el punto 130375 en línea recta o quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 130374, 130373 y 130372 hasta llegar al punto 130370 con Efraín Rodríguez en longitud 187,00 m. Partiendo desde el punto 130372 en línea recta o quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 130371 con Víctor Manuel Rojas Arango en longitud 84,45 m; **Occidente:** Partiendo desde el punto 130371 en línea recta o quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 130383, 130384, 130385 y 2 hasta llegar al punto 3 con Jesús Barrera en longitud 182,09 m. Partiendo desde el punto 3 en línea recta o quebrada, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 4 con Miguel Ángel Pinzón en longitud 97,43 m.

Predio identificado con las siguientes coordenadas según el informe de georreferenciación:

CUADRO DE COORDENADAS				
No. Placa	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G° M' S''	Latitud G° M' S''	ESTE	NORTE
130371	73° 53' 43,154" O	6° 6' 18,516" N	1020166,78	1166868,34
130370	73° 53' 40,409" O	6° 6' 18,617" N	1020251,17	1166871,46
130372	73° 53' 39,471" O	6° 6' 20,911" N	1020280,01	1166941,94
130373	73° 53' 38,321" O	6° 6' 21,067" N	1020315,34	1166946,75
130374	73° 53' 37,055" O	6° 6' 20,673" N	1020354,29	1166934,67
130375	73° 53' 35,936" O	6° 6' 20,647" N	1020388,69	1166933,89
1	73° 53' 35,388" O	6° 6' 22,305" N	1020405,51	1166984,81
130376	73° 53' 35,863" O	6° 6' 22,953" N	1020390,91	1167004,71
130377	73° 53' 35,151" O	6° 6' 23,991" N	1020412,81	1167036,60
130379	73° 53' 34,199" O	6° 6' 25,536" N	1020442,05	1167084,10
130380	73° 53' 35,181" O	6° 6' 26,234" N	1020411,86	1167105,51
130381	73° 53' 37,677" O	6° 6' 26,353" N	1020335,10	1167109,15
130382	73° 53' 38,865" O	6° 6' 23,422" N	1020298,62	1167019,10
130383	73° 53' 43,523" O	6° 6' 21,417" N	1020155,39	1166957,46
130384	73° 53' 43,058" O	6° 6' 21,602" N	1020169,71	1166963,15
130385	73° 53' 43,377" O	6° 6' 21,682" N	1020159,87	1166965,60
2	73° 53' 42,219" O	6° 6' 22,281" N	1020195,49	1166984,00
3	73° 53' 42,516" O	6° 6' 23,094" N	1020186,35	1167008,99
4	73° 53' 42,708" O	6° 6' 26,260" N	1020180,41	1167106,24
5	73° 53' 41,805" O	6° 6' 25,097" N	1020208,19	1167070,52
6	73° 53' 41,947" O	6° 6' 23,973" N	1020203,82	1167035,99
7	73° 53' 40,863" O	6° 6' 23,779" N	1020237,16	1167030,04
8	73° 53' 40,476" O	6° 6' 22,801" N	1020249,07	1166999,99



CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez **Cancelar** del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-

61870, las medidas adoptadas en virtud del presente proceso, que se encuentran inscritas en las anotaciones 6, 7, 8, 9 y 10. Lo antes enunciado en virtud de lo señalado en el literal d) del artículo 91 *ibídem*. Se concede el término de un (1) mes.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, proceda a la actualización del área del inmueble “Matecaña”, para lo que deberá tener en cuenta la individualización e identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevada a cabo por la UAEGRTD o el que ejecuten, de acuerdo con sus competencias, ello con ocasión de lo dispuesto en el literal b) del artículo 91 *ibíd.* Lo anterior en el término de un mes.

SEXTO. ORDENAR al comandante de la Policía de Floridablanca, Santander, por ser el actual lugar de residencia de los solicitantes, que dentro de las competencias que le asigna la constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011 garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio, priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar **si es viable** que accedan al subsidio de vivienda; ello, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4800 de 2011. De sus actuaciones deberá rendir informe a esta Corporación dentro del término de un mes.

OCTAVO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a las víctimas

identificadas en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas y en el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberán establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención, comprobar la oferta institucional y adelantar las acciones pertinentes y remisiones que correspondan ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, para garantizar la atención y reparación integral. En todo caso, ello se hará teniendo en cuenta el municipio del territorio nacional en que se encuentren radicados, esto, en acatamiento de lo previsto en los artículos 154 y 161 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contado a partir de la comunicación de esta orden.

NOVENO. ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Floridablanca, que adelante las siguientes acciones: **1)** Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a los solicitantes y sus grupos familiares, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 . **2)** Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 *ibídem*. Para ejecutar lo aquí ordenado se le concede el término de un mes.

DÉCIMO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Santander incluir a los señores Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz y su núcleo familiar dentro de sus programas de formación, capacitación técnica, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio, que una vez sea entregado el inmueble, de ser procedente, brinde a los solicitantes asistencia técnica, a fin de que inicien la implementación de un proyecto productivo de generación de recursos en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem*. De sus actuaciones deberá rendir informe a esta Corporación dentro del término de un mes.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Magdalena Medio.

DÉCIMO TERCERO. SIN CONDENA en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del artículo 91 ídem.

DÉCIMO CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las

comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 27 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma digital

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma digital

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Salvamento parcial de voto.

Firma digital

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ